



RESOLUCIÓN NÚMERO: 20255680002473 DE 14-05-2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy, Área Protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto 3572 de 2011 Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.



Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. Que a la Dirección Territorial Andes Nororientales se encuentran adscritas las siguientes áreas protegidas: PNN Pisba, SFF Iguaque, PNN Catatumbo, ANU Los Estoraques, PNN Tama, PNN El Cocuy, SFF Guanentá Alto Río Fonce y el PNN Serranía de los Yariguíes.

Que el Parque Nacional Natural El Cocuy es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 17 de 1977 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA), aprobado por resolución ejecutiva 156 de mayo 2 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento"*.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, prescribe: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*.

Que la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: *"Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente"*.

Que el Artículo **2.2.2.1.14.1** del Decreto 1076 de 2015, que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 27, establece que "Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

...2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área".

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Artículo **2.2.2.1.15.1.** del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

"...

DECRETO 1076 DE 2015 (mayo 26), Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; SECCIÓN 15 PROHIBICIONES

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Decreto 622 de 1977

Artículo 31. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Desarrollar actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de sistema de Parques Nacionales Naturales.

RESOLUCIÓN 125 DE 05 MARZO DE 2020 *"Por medio de la cual se ordena la Apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística"*

10. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RECOMENDACIONES A LOS VISITANTES

10.1. Obligaciones a los visitantes.

I. Cumplir con los requisitos para el ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy, charla de inducción y contar con la adquisición de un seguro de asistencia y rescate.

II. Presentar los recibos de pago y/o permiso de ingreso, en los diferentes puntos de control o al funcionario o persona autorizada.

10.2 PROHIBICIONES A LOS VISITANTES

I. Zonas de camping dentro del área protegida.

Resolución 401 de 2017:

ARTICULO 15. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo se cancelará mediante acto administrativo motivado, en los siguientes casos:

2. De oficio en cualquier tiempo por el incumplimiento tanto de los requisitos que dieron mérito para el otorgamiento del Registro, como de las obligaciones establecidas en la presente Resolución.

ARTICULO 17. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS ASOCIADOS AL ECOTURISMO. Los Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo deben:

- Cumplir con lo establecido en la Constitución y las leyes.
- Cumplir la normatividad vigente establecida por la autoridad competente en relación con el servicio que presta.
- Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área protegida.
- Contar con los permisos, registros y /o autorizaciones a que haya lugar a nivel nacional, regional o local, de acuerdo con la reglamentación vigente para ejercer su actividad.

Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

HECHOS Y ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2025, a las 04:00 p.m., en el puesto de control del sendero Ritacuba, del Parque Nacional Natural El Cocuy, se recibió información sobre el presunto ingreso no autorizado de dos personas por la ruta conocida como San Pablines. Ante esta situación, el personal del Área Protegida, programó un recorrido de verificación y control, el día 11 de mayo de 2025 desplazándose a las 5:00 am desde el puesto de control de Ritacuba, con el objetivo de verificar la presunta infracción al interior del PNN El Cocuy.

Durante el recorrido, aproximadamente a las 09:30 a.m., se localizó una carpa y varios implementos de camping en el sector de la Laguna La Plazuela en las coordenadas **6°33'43.2" N, 72°18'47.88" W**, a una altitud de **4.502 msnm**, zona de alta montaña ubicada en jurisdicción de la vereda la cueva, municipio de Güicán de la Sierra, en el sector de manejo denominada Sierra Nevada al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

En el lugar, se encontró a dos personas, quienes ingresaron por una ruta no autorizada en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del área protegida, adelantado actividades de

camping no autorizadas, incumpliendo la prohibición expresa contenida en la Resolución No. 125 de 2020 de pernoctar dentro del Parque.

Se procedió a informar a los señores DAVID ALEJANDRO DELGADO PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.806.602, y SERGIO STEVEN BLANCO PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.348, sobre la reglamentación vigente que regula las actividades ecoturísticas dentro del Parque Nacional Natural El Cocuy. Se les explicó que está prohibido pernoctar en el interior del área protegida, así como ingresar por senderos no autorizados o fuera del horario establecido.

En atención a lo anterior, se les solicitó a los señores DELGADO PIÑEROS y BLANCO PUENTES, abandonar inmediatamente el Área Protegida. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se procedió a imponer una medida preventiva consistente en la **suspensión de la actividad y el decomiso preventivo** de los siguientes elementos: Sleeping bags (2 unidades): Sleeping sintético Trekking MT500 0°C, marca *Forclaz*, color verde oliva, avaluado en \$479.000 COP, Sleeping marca *Pinguin* Topas, rango térmico -7°C a -25°C, color azul, sin número de serie ni placa de identificación, avaluado en \$720.000 COP, Aislantes para dormir (3 unidades): Colchón de trekking autoinflable MT100 L, dimensiones 180 x 52 cm, para una persona, número de serie 000002387493, avaluado en \$163.812 COP, Aislante tipo colchoneta plegable, color gris, sin marca visible, avaluado en \$190.000 COP, Aislante básico, sin marca ni especificaciones visibles, color gris sin marca visible, avaluado en \$22.000 COP.

Esta medida se adoptó como parte de las acciones preventivas para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y proteger los ecosistemas del Parque Nacional Natural El Cocuy.

Posteriormente, el personal del Parque junto con los dos presuntos infractores, se desplazaron hacia la Estación de Policía ubicado en el municipio de Güicán de la Sierra, departamento de Boyacá, donde se llevó a cabo la aplicación de un comparendo ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, *Artículo 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:*

1. *Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.*

Las acciones realizadas por los visitantes representaron una vulneración a dichas normas, comprometiendo el orden y manejo adecuado del Parque Nacional Natural El Cocuy, conforme a su Plan de Ordenamiento Ecoturístico vigente.

Cabe resaltar que uno de los infractores, SERGIO STEVEN BLANCO PUENTES, se encuentra inscrito como Intérprete del Patrimonio Cultural y Ambiental del área protegida, en la base de datos de Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas convocación ecoturística del Sistema de Parques Nacionales Naturales (REPSE), otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia. Según lo dispuesto en la Resolución 401 de 2017, los prestadores de servicios ecoturísticos registrados deben actuar con responsabilidad, respetar las disposiciones establecidas en los planes de ordenamiento ecoturístico y ser garantes del cumplimiento de la normativa vigente en el área protegida.

Por tanto, su participación directa en este hecho constituye una falta, al vulnerar no solo la normativa ambiental sino también los principios de corresponsabilidad y ejemplaridad que le corresponden como actor autorizado en el ejercicio del ecoturismo.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Parque Nacional Natural El Cocuy de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que mediante Sentencia C-189 de 2006 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

(...) "El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación" (...)

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4° y 12° de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13°, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993 , es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "**SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que el artículo 36 de la Ley 2387 de 2024, establece dentro de los Tipos de Medidas Preventivas, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el Artículo **2.2.2.1.15.1.** del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

"...

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Artículo **2.2.2.1.15.1.** del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

"...

DECRETO 1076 DE 2015 (mayo 26), *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; SECCIÓN 15 PROHIBICIONES*

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. *Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

Decreto 622 de 1977

Artículo 31. *Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

RESOLUCIÓN 125 DE 05 MARZO DE 2020 *"Por medio de la cual se ordena la Apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística"*

10. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RECOMENDACIONES A LOS VISITANTES

10.1. Obligaciones a los visitantes.

I. Cumplir con los requisitos para el ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy, charla de inducción y contar con la adquisición de un seguro de asistencia y rescate.

II. Presentar los recibos de pago y/o permiso de ingreso, en los diferentes puntos de control o al funcionario o persona autorizada.

10.2 PROHIBICIONES A LOS VISITANTES

I. Zonas de camping dentro del área protegida.

Resolución 401 de 2020:

ARTICULO 15. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo se cancelará mediante acto administrativo motivado, en los siguientes casos:

2. De oficio en cualquier tiempo por el incumplimiento tanto de los requisitos que dieron mérito para el otorgamiento del Registro, como de las obligaciones establecidas en la presente Resolución.

ARTICULO 17. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS ASOCIADOS AL ECOTURISMO. Los Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo deben:

- Cumplir con lo establecido en la Constitución y las leyes.
- Cumplir la normatividad vigente establecida por la autoridad competente en relación con el servicio que presta.
- Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área protegida.
- Contar con los permisos, registros y /o autorizaciones a que haya lugar a nivel nacional, regional o local, de acuerdo con la reglamentación vigente para ejercer su actividad.

-

Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que, de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo, procede a legalizar la medida preventiva impuesta el 11 de mayo de 2025, consistente en la suspensión de la actividad y el decomiso preventivo de dos (2) sleeping bags: uno sintético Trekking MT500 0°C, marca Forclaz, color verde oliva, avaluado en \$479.000 COP, y otro de la marca Pinguin Topas, con rango térmico de -7°C a -25°C, color azul, sin número de serie ni placa de identificación, avaluado en \$720.000 COP. Así mismo, se decomisaron tres (3) aislantes para dormir: un colchón de trekking autoinflable MT100 L, de 180 x 52 cm, para una persona, con número de serie 000002387493 color gris, avaluado en \$163.812 COP; un aislante tipo colchoneta plegable, color gris, sin marca visible, avaluado en \$190.000 COP; y un aislante básico, sin marca ni especificaciones visibles, color gris avaluado en \$22.000 COP, elementos en buen estado, a los señores DAVID ALEJANDRO DELGADO PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.806.602 y SERGIO STEVEN BLANCO PUENTES cédula de ciudadanía No. 1.002.462.348, por el presunto incumplimiento del numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015; toda vez que fueron encontrados por el personal del PNN El Cocuy el día 11 de octubre de 2025, en el sendero no autorizado San Pablines al interior del área protegida en jurisdicción de la vereda La Cueva del municipio de Güicán de la Sierra,

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD; Y DECOMISO PREVENTIVO de dos (2) sleeping bags: uno sintético Trekking MT500 0°C, marca Forclaz, color verde oliva, avaluado en

\$479.000 COP, y otro de la marca Pinguin Topas, con rango térmico de -7°C a -25°C, color azul, sin número de serie ni placa de identificación, avaluado en \$720.000 COP. Así mismo, se decomisaron tres (3) aislantes para dormir: un colchón de trekking autoinflable MT100 L, de 180 x 52 cm, para una persona, con número de serie 000002387493 color gris, avaluado en \$163.812 COP; un aislante tipo colchoneta plegable, color gris, sin marca visible, avaluado en \$190.000 COP; y un aislante básico, sin marca ni especificaciones visibles, color gris avaluado en \$22.000 COP, elementos en buen estado; impuesta el día 11 de mayo de 2025 a los señores DAVID ALEJANDRO DELGADO PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.806.602 y SERGIO STEVEN BLANCO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.348, por el presunto incumplimiento del numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015; toda vez que fueron encontrados por el personal del PNN El Cocuy el día 11 de octubre de 2025, en el sendero no autorizado San Pablines al interior del área protegida en jurisdicción de la vereda La Cueva del municipio de Güicán de la Sierra, incumplimiento de normas establecidas, tales como el entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. Es preciso manifestar que se impone este tipo de medida preventiva toda vez que con el ingreso no autorizado no se puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas; por ello se procede a legalizar la medida preventiva.

PARÁGRAFO 1º: El incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA COMUNICACIÓN del contenido del presente acto administrativo a los señores; DAVID ALEJANDRO DELGADO PIÑEROS identificado con C.C 1.061.806.602 correo electrónico daviddelgado5215@icloud.com y numero de celular: 3108641803 y SERGIO STIVEN BLANCO PUENTES identificado con C.C.1.002.462.348, correo electrónico sspuentes2003@gmail.com

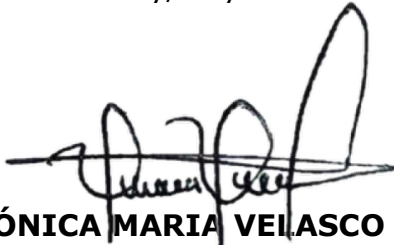
ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en El Cocuy, Boyacá a los 14-05-2025.



VERÓNICA MARIA VELASCO SALCEDO

Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural El Cocuy

Proyectó: Angie Daniela Hernández Echeverría- Profesional Ecoturismo PNN El Cocuy
Aprobó: Verónica María Velasco Salcedo – Jefe de Área Protegida